



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-40-03-001-2022-00316-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA LUCIA LONDOÑO GUTIERREZ

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 29-noviembre-2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal esta ciudad quien mediante auto adiado 6-mayo-2022 dispuso librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARTHA LUCIA LONDOÑO PEREZ.

En proveído de fecha 13-junio-2022, el aquo decidió requerir a la parte demandante para que realizara los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal de notificación de la parte ejecutada a fin de impulsar el trámite procesal conforme lo establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P. Le concedió el término de treinta (30) días.

El 29-noviembre-2022, el juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando que el requerimiento mencionado en el párrafo anterior no había sido atendido por el demandante en el término otorgado para ello.

EL RECURSO

Notificada esta providencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en su contra alegando:

“JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto del 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, notificado por estados del 30 de NOVIEMBRE de idéntica anualidad, por medio del cual, el despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito - Artículo 317 del Código General del Proceso, así:

Previamente, es preciso evocar que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar en que se incurra en un exceso ritual manifiesto, de manera que debe analizarse cada caso concreto con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, de economía procesal y de acceso a la Administración de Justicia.

Ahora bien, para el caso en cuestión, se tiene que, la parte demandante cumplió con anterioridad al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, con la carga procesal de notificar al demandado, es decir, de fondo se cumplió con la carga procesal exigida por el despacho, de ahí que se consumó el objetivo del requerimiento inicial efectuado por el Juzgado

FECHA	ACTUACIÓN
25 de abril de 2022	Presentación de la demanda.
06 de mayo de 2022	Auto libra mandamiento de pago
31 de mayo de 2022	Solicitud de corrección Mandamiento de pago
13 de junio de 2022	Auto corrige mandamiento de pago y requiere por 317 para notificar.
21 de julio de 2022	Se notifica al demandado al correo MARTLULON@HOTMAIL.COM con resultado positivo, con confirmación de entrega y lectura.
21 de octubre del 2022	Auto decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por tanto, se puede concluir, que, si la parte actora realizó el trámite pertinente frente a remitir la notificación a la parte demandada es porque tenía el interés de continuar con el proceso; de ahí que, resulta importante salvaguardar el derecho sustancial del acreedor por encima del formalismo de las leyes, concepto definido por la Corte Constitucional en sentencia T-794 de 2003 “los jueces no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial, por consiguiente, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio”

Así mismo, en la sentencia T-1306 de 2001, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de exceso de ritual manifiesto, donde evoca que los procedimientos deben ser una vía para zanjar las controversias en torno al derecho sustancial, no un impedimento para lograrlo, pues va en contravía de las normas procesales; no se puede renunciar a la verdad jurídica, por extremo rigor en la aplicación de las leyes, de ahí que reiteramos, la parte demandante cumplió con el objetivo del requerimiento antes de ser emitido por el despacho auto que decreta desistimiento tácito, además, de que según la ley 2213 del 2022 en su artículo 6 numeral 6 indica que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” La demanda y sus anexos, fue remitida al demandado desde la presentación de la demanda, ya tenía conocimiento del proceso que cursa en su contra y dentro del término se envía y perfecciona la notificación electrónica al demandado al correo de notificación de la demandada, dando un resultado positivo, anexando a esta el auto que libra mandamiento de pago y corrige mandamiento, y sin aportarse al juzgado pero entendiéndose notificado transcurrido los dos días siguientes después de dicha notificación, entonces ¿cuál sería la finalidad de dicho desistimiento si ya se habían realizado en dos ocasiones la notificación al demandado y se había cumplido el objetivo del requerimiento?, por el contrario, también se estaría generando una vulneración al principio de economía procesal donde se busca conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, el suscrito informa al Despacho que dentro del presente proceso se indica nuevamente, ya tuvo lugar la notificación al demandado, la cual se surtió a través de notificación electrónica el día 25 de julio de 2022. Es cierto que para la fecha del auto que nos compete la información no se había puesto en conocimiento del juzgado, resulta importante que se valore estas actuaciones para dejar sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se puede evidenciar que la parte demandante cumplió con anterioridad al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, con la carga procesal de tramitar la notificación al demandado, cumpliendo así con el objetivo del requerimiento, de ahí que solicitamos al señor juez:

- 1. Tener en cuenta, que se cumplió la carga procesal y sea revocada la decisión posterior que decreta el desistimiento tácito. 2. En caso de no reponerse la decisión concederse el recurso de alzada ante el superior jerárquico.”*

El aquo decidió no reponer el auto atacado aduciendo que si bien el demandante había cumplido con la carga procesal que le había sido impuesta referente a notificar al demandado desde el 21-julio-2022, no había allegado al plenario las constancias correspondientes dentro de los treinta (30) días que le fueron concedido, de manera que el juzgado desconocía de los actos desplegados por el interesado para la fecha en que se profirió el auto de terminación. Concedió entonces el recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, pasa a desatar esta unidad judicial el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria en los siguientes términos:

PROCEDENCIA

La presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 321 del CGP.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta judicatura decidir si se encontró ajustada a derecho la decisión proferida por el Juzgado 2° Civil Municipal de Montería atinente a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el 13-junio-2022 requirió a la parte demandante para que procediera a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado y esta no demostró el cumplimiento de la orden dentro del término de treinta (30) días, sino que, una vez terminado el proceso, propuso recurso de reposición contra esta decisión aportando las constancias de notificación correspondientes.

Considera esta judicatura que le asiste la razón a la parte demandante teniendo en cuenta que, si bien el aquo desconocía de las gestiones notificadorias efectuadas por el ejecutante, fue con el memorial contentivo del recurso que aportó las constancias de rigor donde se dilucidaba que la carga había sido cumplida en forma oportuna, las cuales debieron ser tenidas en cuenta por el juzgado.

Por lo tanto, a fin de salvaguardar por la protección de los derechos al acceso administración de justicia y debido proceso de las partes en este proceso, se tendrán en cuenta las notificaciones efectuadas por la parte demandante al ejecutado, por lo que corresponde revocar el auto atacado de fecha 29-noviembre-2022.

Adicionalmente y en vista que posterior a la concesión del recurso de alzada la parte demandante había allegado memorial ante el juez de primera instancia solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, en esta oportunidad, y por encontrarse ajustada a derecho la petición, se dispondrá la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas por así haberse solicitado.

De conformidad con los planteamientos antes esbozados, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar lo decidido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad en auto adiado 29-noviembre-2022 por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, en caso de existir embargo de remanentes dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a083c48edaaeb1a08d00fb485cf5ca0f1fa2809174f1443dd8341acd6f89b8**

Documento generado en 23/08/2023 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>